



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.229

"ALVARADO, ESTEBAN LINDOR
Y BUCCI, WALTER RAMÓN S/
QUEJA EN CAUSA N° 82.913
Y SU ACUMULADA N° 82.915
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.229-Q, caratulada:
"Alvarado, Esteban Lindor y Bucci, Walter Ramón s/ Queja
en causa N° 82.913 y su acumulada n° 82.915 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 14 de agosto de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados contra el pronunciamiento emitido por dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto en oposición al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro que, en el marco de un juicio abreviado, condenó a Walter Ramón Bucci a la pena de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, como miembro de una asociación ilícita y autor del delito de encubrimiento de receptación de cosa proveniente de un ilícito, en concurso real; y a Esteban Lindor Alvarado a la pena seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como jefe de una asociación ilícita y autor del delito de encubrimiento de receptación de cosa proveniente de un ilícito y

///

encubrimiento de receptación de cosa proveniente de un ilícito agravado, agravado por el ánimo de lucro y habitualidad, en concurso real (v. fs. 36/40).

II. Frente a ello, el defensor particular de los nombrados, doctor Adrián Murcho, dedujo queja (v. fs. 41/46 y vta.).

En punto a la desestimación de la vía de nulidad, señaló que el *a quo* se extralimitó en las funciones que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal al adentrarse en la consideración de la problemática de fondo para rechazar el embate, ya que de acuerdo a lo estipulado en el art. 161 inc. 3 letra b de la Constitución provincial y el art. 491 del cód. cit. no le es dable analizar el contenido intrínseco del recurso, máxime si se ha esgrimido un supuesto de falta de fundamentación de la sentencia (v. fs. 41 vta./42).

Adujo que esa decisión, además de resultar un dispendio jurisdiccional innecesario y una violación al derecho de defensa en juicio, al acceso a la justicia y a la revisión de las sentencias, violenta el art. 15 de la Constitución local y le ocasiona un gravamen actual y de imposible reparación ulterior a su parte (v. fs. 42). Trajo a colación un caso similar en el que esta Corte ha admitido la queja por exceso en la extensión del juicio de admisibilidad efectuado (v. fs. cit./43).

En cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley, también denunció exceso en la fundamentación del rechazo al adentrarse en la consideración de temáticas propias de la procedencia del recurso, que están reservadas a este Tribunal (v. fs. 43 y vta.). Puso de relieve que no es



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.229

cierto que no se hubieren llevado cuestiones federales ya que se alegó la violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio por entender que la sentencia se basó en un solo testimonio y en testigos de oídas así como la afectación del derecho al recurso (v. fs. cit./451 vta.).

Finalmente expuso que la casación no le brindó tratamiento a las cuestiones y argumentos desarrollados por la defensa (v. fs. 45 vta.).

III. La queja resulta improcedente.

IV. En lo que hace a la vía de nulidad el *a quo* puso de manifiesto que a través de la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales la parte buscaba controvertir aspectos del fallo vinculados a la prueba valorada y con el acierto o el sentido de lo resuelto, extremos estos detraídos del acotado ámbito del recurso de nulidad incoado (v. fs. 37 y vta.). Concluyó que el recurso procedía en la medida que el agravio no haya sido tratado ni expresa ni implícitamente, ni haya resultado desplazado por otra decisión, por lo que no se encontraban reunidos en el caso los requisitos de admisibilidad.

Frente a ello, la defensa estructura su presentación efectuando un viraje argumental en torno a los agravios que llevara en la vía del art. 491 del Código Procesal Penal, sin censurar la relación que de ellos se efectuara en el resolutorio, en el que no se hace mención a un supuesto de falta de fundamentación legal sino a casos de pretensas omisiones de tratamiento de cuestiones esenciales.

///

Esa modificación de su estrategia procesal ha dejado sin controvertir -más allá de la terminología empleada para desestimar el recurso- la motivación del decisorio que, por ese motivo, permanece inalterado.

Cabe recordar, en ese sentido, que la queja tiene como objeto la resolución recurrida y por finalidad los términos de la motivación efectuada en el juicio negativo de admisibilidad en procura de demostrar su falta de justeza o el yerro en su fundamentación (art. 484 CPP).

La cita del precedente efectuado por la defensa, correspondiente a lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 127.350-RQ, res. del 21-IX-2016, no es de aplicación al *sub-lite*. En ese caso efectivamente había existido una extralimitación de la Casación en el juicio de admisibilidad al señalar que "no se advierte omisión de tratamiento de cuestión esencial"; empero, en la presente no es dable compulsar esa causal en tanto la vía de hecho no ha cuestionado la relación de agravios efectuada, que generara una respuesta negativa en el juicio del art. 486 *ibídem*, sino que le ha dado un perfil distinto a los agravios con sustento en una disposición no tomada en cuenta en el examen preliminar efectuado por el tribunal intermedio.

V. En lo que atañe al remedio de inaplicabilidad de ley, cabe señalar que la denuncia de exceso tampoco es de recibo.

Es que, el análisis sobre el planteamiento de las cuestiones federales, su introducción y mantenimiento en el curso del proceso, su articulación con la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.229

suficiencia y carga técnica necesarias y la demostración de la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo tratado y resuelto en el caso, cuando se encuentran incumplidos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, forman parte del juicio de admisibilidad y no invaden competencias privativas de esta Corte en el marco de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el tribunal superior de la causa sólo podrá resolver sobre ello si ha existido primeramente una motivación suficiente por parte del órgano al que la ley 14.647 le asignó la función primaria de admitir o desestimar la vía contemplada en la mentada pauta rituarial (conf., *mutatis mutandi*, P.125.455, res. 13-V-2015, P. 125.523, res. 20-V-2015, P. 125.506, res. 3-VI-2015, P. 125.630, res. 17-VI-2015, P. 125.577, res. 17-VI-2015, P. 126.907, res. 19-X-2016; P. 127.496, res. 23-XI-2016; P. 127.957, P. 128.250 y P. 128.272, res. 7-VI-2017; P. 128.216, res. 14-VI-2017; etc.).

A ello cabe sumar que el propio entendimiento que la defensa particular efectuara sobre la naturaleza federal de sus planteos no importa más que una visión subjetiva distinta que no resulta un mecanismo idóneo para enervar el juicio negativo fundado, entre otras razones, en la naturaleza eminentemente procesal de los agravios esbozados.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja articulada a favor de Esteban Lindor Alvarado y

///

Walter Ramón Bucci (art. 486 *bis* CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Adrián Murcho por su actuación en la presente queja en la suma de 10 *jus* (art. 31 "in fine" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°511